

Con fecha 27 de Septiembre del presente año, el **C. DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA**, integrante de esta Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado, presentó Iniciativa de Decreto que REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que en fecha 27 de septiembre de 2016 fue presentada al Pleno de este H. Congreso del Estado, la iniciativa antes descrita en el proemio del presente dictamen, la cual tiene como finalidad eliminar de nuestro orden jurídico local cualquier tipo de expresión discriminatoria en contra de mujeres y niños.

SEGUNDO.- Lo anterior encuentra su fundamento en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano forma parte y con los que, en conjunto con el artículo 1º Constitucional, se obliga a velar por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Es por ello, que es menester de los legisladores, eliminar de nuestros ordenamientos, todo aquel término o expresión que manifieste discriminación en contra de cualquier persona.

En esta ocasión corresponde particularmente erradicar la discriminación en contra de los niños, atendiendo, a la Convención de los Derechos del Niño, específicamente en lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 que a la letra dice:

“2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido **contra toda forma de discriminación** o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”

Ataño a los suscritos en esta oportunidad, reformar la denominación del Capítulo III del Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil del Estado a fin de que se denomine **“De las actas de reconocimiento”** suprimiendo la expresión vigente “De hijos naturales”.

Toda vez que la expresión “hijos naturales” resulta ser una connotación negativa de desprecio, que sin duda lesiona los derechos humanos de los menores.

TERCERO.- En la misma tesitura se encuentra la propuesta de derogar el artículo 153 del Código Civil el cual establece lo siguiente:

“La mujer no puede contraer nuevo matrimonio con persona distinta sino hasta pasados 300 días después de la disolución anterior a menos que dentro de ese plazo se diere a luz un hijo.

En los casos de nulidad o de divorcio, puede contarse ese tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.”

De la lectura de dicho precepto podemos deducir lamentablemente la discriminación evidente en contra de la

.....
.....
..... mujer, ya que sin justificación alguna se manifiesta la diferenciación entre el hombre y la mujer para contraer nuevas nupcias, dejando en plena libertad al hombre para hacerlo de inmediato y estigmatizando con un término y condición a la mujer para poder contraer matrimonio nuevamente.

Éste ordenamiento contenido en el Código Civil, atenta sin lugar a duda en contra de lo establecido por la “Convención sobre la eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer”, del cual el Estado Mexicano forma parte, toda vez que claramente el texto de la misma manifiesta en su artículo 1° que la expresión “discriminación contra la mujer” denota toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra.

Por lo que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y así mismo convienen en seguir, “por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en contra de la mujer”.

CUARTO.- Ahora bien la derogación del artículo 153, implica modificar dos artículos más del Código Civil a saber; 259 fracción II y 329, los cuales remiten al artículo 153, por lo que es de suma importancia hacer las adecuaciones pertinentes a los mismos, de manera que la redacción y la interpretación no se vea afectada en sus alcances jurídicos.

Es aplicable a la reforma en estudio la Jurisprudencia número 1a./J. 32/2011, con registro IUS 162318 que por título lleva **PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así como la Tesis Aislada número P. LXIX/99, con registro IUS 193256 denominada **INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que interpreta que la presentación de las iniciativas de leyes o decretos no vincula jurídicamente el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla, es decir, los diputados integrantes pueden, una vez discutido el dictamen y escuchadas las opiniones en favor y en contra de la iniciativa, votar para su aprobación o en el caso que nos ocupa modificar el proyecto de ley contenido en la iniciativa en estudio, ello con el propósito de elevar a la consideración del Honorable Pleno si ha lugar a tener por modificada la misma, ejercitando su facultad Constitucional.

QUINTO.- Por los motivos antes descritos, es que consideramos que esta Legislatura debe velar por el respeto de los derechos humanos tanto de niños como de mujeres, erradicando de nuestras leyes la discriminación contra ambos grupos en situación de vulnerabilidad.

En base a lo anteriormente expuesto y con las modificaciones realizadas al Proyecto de Decreto, analizadas y discutidas, de acuerdo a las atribuciones conferidas en el último párrafo del artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondos jurídicos,

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 9

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la denominación del capítulo II del Título Cuarto del Libro Primero del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

DE LAS ACTAS DE RECONOCIMIENTO

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 153 y se reforman los artículos 259 y 329 todos del Código Civil del Estado de Durango, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 153

Se deroga.

ARTÍCULO 259

...

I. ...

II. Cuando no se ha otorgado la previa dispensa que requiere el artículo 154, y cuando se celebre sin que haya transcurrido el término fijado en el artículo 289.

ARTÍCULO 329

Si la viuda, la divorciada, o aquella cuyo matrimonio fuere declarado nulo, contrajere nuevas nupcias, la filiación del hijo que naciere después de celebrado el nuevo matrimonio, se establecerá conforme a las reglas siguientes:

I...

II...

...

III...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (29) veintinueve días del mes de noviembre del año (2016) dos mil dieciséis.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRIGUEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA DELGADO JIMÉNEZ
SECRETARIA.